



CIRCULAR INFORMATIVA

“Procedimiento de Acreditación Socioeconómica y Renovación de Matrícula por Situaciones de No Pago”

Santiago, 14 de octubre de 2025

Estimados Padres y Apoderados:

De conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 580, de 22 de septiembre de 2025**, de la Superintendencia de Educación, que establece instrucciones claras y obligatorias para la aplicación **del Dictamen N°75 en establecimientos educacionales subvencionados** que se rigen por el régimen de financiamiento compartido. El Monasterio Religiosas Ursulinas, sostenedora del **Colegio Santa Úrsula Maipú**, informa a toda la comunidad educativa el procedimiento institucional que regirá para la acreditación de situaciones socioeconómicas sobrevinientes, en los casos de no pago de compromisos económicos derivados del Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

1. Fundamento normativo

El presente procedimiento se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, el DFL N° 2/1998 del Ministerio de Educación, el artículo 6, letra d) de la Ley de Subvenciones, y la mencionada Resolución Exenta N° 580/2025, que prohíbe negar matrícula por motivos económicos cuando existan razones socioeconómicas debidamente acreditadas.

2. Principios rectores

El Colegio aplicará este procedimiento bajo los principios de:

- a) No discriminación y gratuidad progresiva.
- b) Confidencialidad de los antecedentes.
- c) Voluntariedad y respeto a la dignidad de las familias.
- d) Oportunidad y debido proceso administrativo.

3. Ámbito de aplicación

Este procedimiento se aplica **exclusivamente a los apoderados que mantengan deudas pendientes** en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos 2025 y soliciten renovar matrícula para el año siguiente.

No implica condonación de deuda, sino la acreditación de una situación socioeconómica sobreviniente que justifique la continuidad del estudiante sin incurrir en discriminación arbitraria.

4. Procedimiento de acreditación:

1. Notificación previa:

- a) El Colegio informará por escrito al apoderado, con **30 días hábiles de anticipación** al inicio del proceso de matrícula, sobre la eventual no renovación por incumplimiento económico.
- b) En dicha comunicación se otorgará **un plazo de 10 días hábiles** para presentar antecedentes que acrediten cambios en su situación socioeconómica.



2. Presentación de antecedentes:

El apoderado podrá presentar documentos tales como:

- a) Finiquito o certificado de cesantía.
- b) Liquidaciones de sueldo que demuestren reducción de ingresos.
- c) Certificado médico que acredite enfermedad o incapacidad laboral.
- d) Certificado de defunción del sostenedor económico.
- e) Registro Social de Hogares actualizado.
- f) Constancia de pertenencia a FONASA Tramo A.
- g) Otros documentos que acrediten pérdida o disminución significativa de ingresos familiares.

3. Evaluación:

La Dirección y/o el Representante Legal evaluarán los antecedentes presentados, determinando si la morosidad obedece a una causa sobreviniente y justificada.

4. Resolución:

- a) Si se acredita la situación socioeconómica adversa, el Colegio deberá renovar la matrícula y podrá definir condiciones de repactación o beca interna.
- b) Si los antecedentes son insuficientes o no se presentan, podrá resolverse la no renovación del contrato, conforme al derecho común.

5. Derecho de reconsideración:

El apoderado podrá solicitar reconsideración **por escrito dentro de 5 días hábiles** desde la notificación de la resolución, acompañando nuevos antecedentes.

6. Efectos y confidencialidad

La participación en este procedimiento no extingue la deuda pendiente, pero asegura que ninguna decisión de no renovación se funde en motivos discriminatorios.

Toda la información recibida será estrictamente confidencial y utilizada solo para el fin descrito.

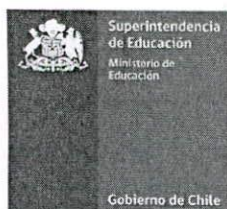
7. Vigencia y publicación

El presente procedimiento entra en vigor desde la fecha de esta circular y se aplicará a los procesos de matrícula correspondientes al año escolar 2026.

La presente Circular deberá ser publicada en la página web institucional y comunicada a los padres y apoderados mediante correo electrónico registrado, para efectos de notificación formal conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Atentamente,

**Administración – Recaudación
Monasterio Religiosas Ursulinas
Sostenedora Colegio Santa Úrsula Maipú**



MATERIA:

Respecto de la prohibición de imponer medidas disciplinarias a estudiantes e impedir la renovación de matrícula por el no pago de compromisos pecuniarios de sus padres, madres y apoderados, por razones socioeconómicas, en establecimientos educacionales con financiamiento compartido.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N°504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N°0413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Informe en Derecho referido a la facultad de no renovación de matrícula desde la garantía del derecho a la educación libre de discriminación. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2025.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.845, N° 21.609, N° 21.430, N° 20.248; DFL N° 2, de 1998 y DFL N° 2, de 2009, ambos del Ministerio de Educación. Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención de Derechos del Niño; Convención Interamericana de Derechos Humanos.

CONCORDANCIAS: Resolución Exenta N° 707/2022 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0075

SANTIAGO, 21 JUL 2025

DE: MARGGIE MUÑOZ VERÓN
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

A: ENTIDADES SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS.

Atendido el alto número de denuncias y presentaciones ingresadas ante esta Superintendencia de Educación por distintos actores de las comunidades educativas, referidas a la potestad que tendrían las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvenciones de imponer medidas disciplinarias y, particularmente, de la legalidad de negar la renovación de matrícula a estudiantes por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias por parte de sus padres, madres o apoderados por razones socioeconómicas, este Servicio estima necesario y procedente emitir el presente pronunciamiento, a fin de verificar su adecuación al marco jurídico vigente.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

1. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN LIBRE DE DISCRIMINACIÓN.

En el contexto internacional, el derecho a la educación se encuentra reconocido en los distintos tratados de derechos humanos firmados y ratificados por Chile, entre ellos, en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales (PIDESC); en los artículos 28 y 29 de la Convención de Derechos del Niño (CDN); en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (CLDE); en el artículo 10 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer (CEDCM); en el artículo 30 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CPDTMF); en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) y; a nivel regional, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, que complementa el contenido de la CIDH en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

El contenido de este derecho en los distintos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), lo configura como un derecho social, universal, obligatorio, gratuito, progresivo e inclusivo y no discriminatorio. Su carácter de (i) derecho social no proviene simplemente de su tratamiento en el catálogo de “derechos sociales” del PIDESC, sino que emana de su vínculo ineludible con el interés público, en tanto motor del desarrollo cultural, económico y tecnológico de las naciones; y a su dimensión transformadora de la sociedad. A su vez, este derecho impone al Estado el deber de garantizar su (ii) acceso universal a todas las personas, en todos los niveles y modalidades, otorgando principal y directamente su provisión, en especial en la enseñanza primaria, que debe ser (iii) obligatoria y (iv) gratuita para todos. A su vez, exige que la educación secundaria y superior sean asequibles de forma generalizada, con (v) progresiva gratuidad, y que la selección a los niveles superiores se base exclusivamente en criterios de mérito. Este principio del desarrollo progresivo obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, económicas y técnicas, de manera sostenida y efectiva, para lograr su plena realización en función de los recursos disponibles. Por último, el (vi) principio de igualdad y no discriminación constituye un eje transversal del derecho a la educación, prohibiendo toda exclusión o trato desigual fundado en motivos como el sexo, origen social o capacidad económica, situación migratoria, discapacidad u otros factores. Este principio impone a los Estados la obligación de asegurar condiciones de igualdad sustantiva y adoptar medidas de apoyo específicas para grupos históricamente excluidos¹.

A nivel interno, el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República (CPR) consagra el derecho a la educación, y le encomienda al Estado el deber de financiar un sistema gratuito de educación destinado a asegurar su acceso a toda la población y a la comunidad la obligación de contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento.

Por su parte, el artículo 3° del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile, y en especial, al derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira además, en los principios de universalidad y educación permanente (literal a), que entiende a la educación como un proceso que debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda su vida; el principio de equidad del sistema educativo (literal d), que propende a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad; el de integración e inclusión (literal k), que tiene por objeto eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, posibilita la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales y propicia que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión y; el principio de dignidad del ser humano (literal n), que orienta el sistema educativo “hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y a que fortalezca el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)”.

Luego, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales vigentes, reconocen que el ejercicio de todos los derechos fundamentales -sean estos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales-, incluido el derecho a la educación, está necesariamente subordinado al principio de igualdad y no discriminación, en tanto norma de *ius cogens*, de aceptación y reconocimiento universal, de derecho

¹ Sobre este punto, resulta pertinente lo dispuesto en la Observación General 13 del Comité DESC, referido al Derecho a la Educación, que señala expresamente que el “derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición (...)” (Párrafos 46-47).

imperativo, perentoria, absoluta y con efecto *erga omnes*, que no acepta excepción ni convención en contrario.

Así lo establece la DUDH, en su artículo 1, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y en su artículo 2, “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En términos similares lo expone el artículo 2 del PIDESC, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el artículo 2 de la CDN; el artículo 3 de la CLDE; y la Observación 13 del Comité DESC, al extender el derecho a la no discriminación “a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte, comprendidos los no nacionales y con independencia de su situación jurídica”².

Nuestra Constitución Política, por su parte, inicia con una declaración de principios: “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Posteriormente, este último pilar (igualdad) tiene su expresión en la garantía constitucional del artículo 19 N° 2, referida al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, cuya aplicación, por cierto, es extensible al ámbito educativo, conforme a la máxima prescrita en la referida disposición “no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias”.

En este sentido, la Ley N° 21.430, de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 8, contempla el derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e incluye, entre las categorías sospechosas de discriminación la “situación socioeconómica” y “cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado”³. Del mismo modo, introduce el derecho a la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes, e impone el deber del Estado de “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales específicos (...) o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes”⁴.

Ciertamente la regulación educativa recoge este principio de manera íntegra. El artículo 4 de la LGE prescribe que la educación es un derecho que le corresponde a todas las personas, debiendo el Estado otorgar especial protección a su ejercicio, a través de la promoción de proyectos educativos que permitan el acceso a toda la población y fomenten la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia. Es deber del Estado, además, velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

A su turno, el artículo 10 letra a) de la misma Ley General de Educación establece los derechos de que gozan los y las estudiantes, entre los que se encuentran el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva; y a no ser discriminados arbitrariamente.

2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SIN DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA.

La citada Observación General N° 13 del Comité DESC, considera a la educación como un “derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos” así como “el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”. Junto con ello, define las características que componen el derecho a la educación, esto es, la disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad, y contempla en esta última, el deber de “ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de

² Párrafos 31-37 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

³ La situación socioeconómica es una categoría sospechosa de discriminación arbitraria incluida también en el artículo 2 de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

⁴ Artículo 2, inciso 6°, de la Ley N° 21.430.

hecho y derecho” (accesibilidad por no discriminación), y el que se encuentre al alcance de todos (accesibilidad económica). Sobre esta materia, el propio Comité DESC, en su Observación General N° 24⁵, advierte que “la prestación por agentes privados de bienes y servicios esenciales para el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto no debe condicionar el disfrute de esos derechos a la capacidad de pago, lo que crearía nuevas formas de segregación socioeconómica”⁶.

En el plano educativo nacional propiamente tal, además de las normas y principios generales ya citados de la LGE, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo introduce disposiciones específicas relativas a la aplicación del principio de no discriminación arbitraria tanto en los procesos de admisión general de estudiantes para todos los establecimientos educacionales del país, así como respecto de sus efectos en la permanencia y eventual interrupción de su proceso educativo. En aquel artículo, el legislador excluye expresamente la posibilidad de perturbar o alterar el ejercicio del derecho a la educación, tanto en su ingreso como permanencia, cuando dicha situación se funde en motivos de discriminación por embarazo o maternidad (inciso 1°); en el cambio del estado civil de padres, madres o apoderados (inciso 2°); en el rendimiento escolar del alumno (inciso 5°); en el consumo de algún medicamento (inciso 6°); por la presencia de discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes (inciso 10°) y; en general, por cualquier circunstancia que suponga una discriminación arbitraria a estudiantes y demás miembros de las comunidades educativas (inciso final).

En este contexto, el inciso 3° del mismo artículo 11 de la LGE advierte específicamente que “durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos”. De la misma manera, el inciso 4° del mismo artículo, indica que “el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido”.

Respecto del sentido y contenido de aquella norma en la Ley General de Educación, los incisos 3° y 4° recientemente expuestos, aplicables a todos los establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado, circunscriben la prohibición de ejecutar las medidas disciplinarias antes descritas respecto de la causal de “no pago” de obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de prestación de servicios educacionales, en sentido amplio, sin hacer referencia a una categorización socioeconómica del estudiante o su entorno familiar, en tanto esta circunstancia ya está contenida en el inciso final del artículo 11 de la LGE, que establece la cláusula general de no discriminación⁷. Adicionalmente estas normas excluyen la posibilidad de aplicar dichas medidas al periodo escolar en que se verifica el incumplimiento contractual de la familia del estudiante afectado, de forma tal que no es posible emplear sanciones que restrinjan o perturben el derecho a la educación de un estudiante por aquella razón hasta que finalice el año escolar en que se hubiere incurrido en ellas. Así, se configura un ámbito de protección -al menos temporal- respecto del derecho a la educación del estudiante, el cual no

⁵ Referida a las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, de 2017.

⁶ A este respecto, la citada Observación General N° 24 del Comité DESC señala que “de conformidad con las normas internacionales, las empresas deben respetar los derechos enunciados en el Pacto, independientemente de si existe legislación interna y si esta se aplica plenamente en la práctica” (Párrafo 5). “La obligación de respetar los derechos económicos, sociales y culturales se vulnera cuando los Estados partes dan prioridad a los intereses de las empresas en detrimento de los derechos del Pacto sin la debida justificación o cuando aplican políticas que afectan negativamente a esos derechos” (Párrafo 12). “El papel y el efecto cada vez mayores de los agentes privados en sectores tradicionalmente públicos, como la salud o la educación, plantean nuevos desafíos a los Estados partes en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto. La privatización no está, en sí misma, prohibida por el Pacto, ni siquiera en esferas como el suministro de agua o de electricidad, la educación o la atención de salud en que la función del sector público ha sido tradicionalmente prominente. No obstante, los proveedores privados deberían ser objeto de normativas estrictas que les impongan las denominadas “obligaciones de los servicios públicos” (...)” (Párrafo 21).

⁷ Sobre este punto, véase la Sentencia Rol N° 6159-2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo pertinente señala lo siguiente: “(...) la decisión del colegio de no renovar la matrícula constituye un acto ilegal, puesto que produce la afectación del derecho de educación de los niños y niñas, y con ello se vulnera, además, la garantía de la integridad psíquica prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, al verse excluida la alumna del establecimiento educacional donde se ha desarrollado y construido redes de apoyo y amistades, resultando extraordinariamente pernicioso para ella; siendo la conducta también arbitraria al fundarse en una interpretación del artículo 11 de la Ley General de Educación restrictiva y contraria justamente al interés superior de la adolescente, ya que afecta su permanencia en el colegio en el que ha crecido y se ha educado, aun cuando registren deudas los apoderados, porque el cobro de las mismas deben ejecutarse por otra vía legal, a las que hace referencia justamente el inciso segundo de la norma del artículo 11, previamente citado, por lo que será acogido el recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo” (considerando 8°).

puede verse afectado por una causa que le resulta completamente ajena, como lo es la falta de pago por parte de sus padres, madres o apoderados.

La Ley de Subvenciones⁸, por su parte, que rige respecto de todos los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, establece en su artículo 6, letra d) párrafo 12°, la prohibición que tienen los sostenedores y directores de establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación económica o de su rendimiento académico⁹. Dicho párrafo 12° fue introducido por el artículo 2, N° 5, letra i), de la Ley N°20.845 (Ley de Inclusión Escolar) y su redacción se definió en términos similares a lo prescrito en la Ley General de Educación. La diferencia es que esta vez incluye de forma literal la categoría sospechosa de discriminación asociada a la condición socioeconómica, lo que explica su proscripción total y permanente y no sólo respecto del año en curso¹⁰.

De esta manera, aun cuando pudiera advertirse una aparente contradicción normativa entre el artículo 11 de la Ley General de Educación y el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones, dicha tensión se resuelve distinguiendo el contenido de las acciones descritas en cada una de ellas -no pago y condición socioeconómica- y su extensión temporal -durante el año escolar y de carácter permanente-, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes.

En este sentido los establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes permanentes del Estado se encuentran sujetos a lo prescrito en la Ley de Subvenciones, cuyo artículo 6, letra d) prohíbe de forma categórica imponer sanciones académicas basadas en la situación socioeconómica del estudiante o su familia. Esta disposición es coherente con los principios de gratuidad, inclusión e integración incorporados por la Ley de Inclusión Escolar a la Ley General de Educación, los cuales refuerzan la proscripción de cualquier forma de exclusión derivada del incumplimiento de obligaciones económicas, consolidando un estándar más exigente de protección del derecho a la educación en el ámbito subvencionado¹¹.

Como es posible apreciar, tanto la Ley General de Educación como la Ley de Subvenciones ocupan los términos “expulsión”, “cancelación de matrícula” y “suspensión” para referirse a la potencial sanción que pudiere imponer un establecimiento educacional a un alumno o alumna por incumplimiento de obligaciones económicas de su padre, madre o apoderado. Luego, desde esta regulación sectorial, la “no renovación de matrícula” sólo importa el ejercicio de una potestad contractual cuyo resultado es idéntico a la sanción de “cancelación de matrícula”¹².

De este modo, lo que finalmente regula la normativa sectorial de educación es la imposibilidad de que los establecimientos educacionales puedan interrumpir el proceso educativo de un estudiante por una causal que no le empece, como lo es la carencia de recursos económicos para cumplir con las obligaciones pecuniarias generadas con ocasión del contrato de prestación de servicios educativos. Esta prohibición al ejercicio de facultades discrecionales de interrupción del servicio educativo por parte de la entidad sostenedora fundadas en el incumplimiento de compromisos contractuales por incapacidad económica es totalmente consistente con la garantía de continuidad del proceso escolar que consagra la normativa educacional, la cual demuestra el interés del legislador de proteger el derecho a la educación y a las

⁸ Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

⁹ Sobre la aplicación temporal de esta norma, el legislador dio cuenta de su intención de hacer inmediatamente exigible esta modificación al excluir expresamente, en el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley de Inclusión Escolar, la norma en comento del catálogo de artículos que mantienen vigencia en los establecimientos educacionales de financiamiento compartido hasta que no se cumpla la condición señalada en aquella norma, esto es, el Título II de la Ley de Subvenciones, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26 y las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4, letra a); numeral 5, letras j) y k), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Inclusión.

¹⁰ Sobre este punto, es importante enfatizar que, hasta antes de esta incorporación, la norma era idéntica a la utilizada por el artículo 11 de la Ley General de Educación y circunscribía la prohibición de disponer medidas disciplinarias “durante la vigencia del respectivo año escolar”.

¹¹ La prevalencia y especificidad del artículo 6 d) de la Ley de Subvenciones ha tenido acogida por los Tribunales Superiores de Justicia. Véase Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°2.082-2024, considerandos 8° a 11°. En el mismo sentido la propia Corte de Apelaciones de Concepción, en su sentencia Rol N° 2.733-2024.

¹² Así lo contempla el inciso décimo primero del artículo 11 de la Ley General de Educación o el artículo 16 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado. En el mismo sentido la Resolución Exenta N° 395, de fecha 01 de septiembre de 2023, del Superintendente de Educación, que aprueba procedimiento de revisión de medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula aplicadas en establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado de la Superintendencia de Educación y deja sin efecto actos que indica. En este documento se señala que cualquier medida disciplinaria que determine el establecimiento y que tenga como resultado los efectos descritos en la expulsión o cancelación de matrícula, se deberá revisar en los términos del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones.

trayectorias educativas¹³. En tanto derecho de todas las personas, el Estado tiene el deber de otorgarle especial protección a su ejercicio¹⁴. Por ello, los órganos de la Administración del Estado competentes deben tomar todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria¹⁵.

Por esta razón es del todo atendible que la normativa educacional en ningún momento se refiera a la posibilidad de no renovar un contrato de prestación de servicios educativos, en tanto aquella esfera es propia de la legislación civil y está orientada a proteger esencialmente intereses patrimoniales, a diferencia de la regulación sectorial educativa emplazada a dar cauce a un derecho fundamental. De ahí que la exégesis que se haga de estas disposiciones debe considerar el principio pro persona, en orden de preferir aquella que permita la protección de una garantía esencial, respecto de aquella que la limite.

Así, desde la óptica de la regulación educacional, no existe la posibilidad de interrumpir la trayectoria educativa de un estudiante por razones socioeconómicas y, por lo mismo, tampoco sería posible hacerlo a través de una no renovación de contrato, pues supone el mismo efecto práctico que la norma pretende evitar. Como se desprende de la normativa asociada, la separación de los estudiantes de su establecimiento sólo puede ser verificada con ocasión de las causales expresamente establecidas en la ley.

3. EL SISTEMA DE SUBVENCIONES COMO MEDIO PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El análisis expuesto en el acápite anterior debe extenderse a lo dispuesto en el artículo 19, N° 10, de la Constitución Política de la República que, a propósito del Derecho a la Educación, encomienda al Estado el deber de “financiar un sistema gratuito” de educación básica y media obligatorios, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Sobre este aspecto, el mecanismo que ha elegido el legislador para “financiar” este sistema de educación gratuito es a través de un régimen de subvenciones regulado por ley, en que los establecimientos educacionales perciben recursos públicos por cada estudiante matriculado, de acuerdo a una fórmula que involucra el promedio de su asistencia diaria multiplicada por un factor de pago diferenciado por curso, nivel, modalidad educativa¹⁶ y requerimientos específicos, en el caso de las subvenciones especiales. En este sentido, el artículo 2 de la Ley de Subvenciones es muy claro: “El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”.

Luego, en razón de que este sistema de subvenciones se construye con el propósito de dar ejecución a una disposición constitucional que ordena al Estado a “financiar un sistema gratuito de educación”, y en el entendido de que este régimen se erige, en último término, como el único mecanismo por el que se garantiza el derecho a la educación a la población, no es posible sostener que el incumplimiento de orden contractual respecto del copago o financiamiento compartido posea el efecto de limitar e incluso desactivar la garantía de acceso universal que la propia Constitución contempla en el artículo 19 N° 10, puesto que aquella circunstancia contravendría no sólo nuestra Carta Fundamental, sino todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre la materia.

Se debe tener presente que el financiamiento compartido, al igual que los demás aportes privados que se autorizaron en el sistema educativo como fuentes auxiliares de ingresos de los establecimientos educacionales, siempre ha estado orientado al servicio de la función docente¹⁷, en tanto recursos que las

¹³ Sobre este aspecto, véase el Dictamen N° 71 de la Superintendencia de Educación, sobre el efecto de las expulsiones y cancelaciones de matrícula en las asignaciones efectuadas por el Sistema de Admisión Escolar.

¹⁴ Artículo 4 de la Ley General de Educación.

¹⁵ Artículo 41, inciso quinto, de la Ley N° 21.430.

¹⁶ Artículo 13 de la Ley de Subvenciones.

¹⁷ Esta circunstancia es expresa en el artículo 5 de la Ley de Subvenciones “La subvención y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal; en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados; o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

familias de los estudiantes aportan en complemento a los fondos públicos para apoyar el desarrollo educativo de los estudiantes¹⁸.

Respecto a aquella estructura de financiamiento, cabe mencionar que el funcionamiento en régimen de la Ley N° 20.845, al que la totalidad de los sostenedores pueden optar, supone un aumento de recursos públicos a los establecimientos adscritos al sistema subvencional mediante la conjunción del “aporte de gratuidad” dispuesto en el artículo 49 bis de la Ley de Subvenciones y la obligatoriedad de celebrar los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE) que permiten percibir los recursos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP). Este diseño económico introducido por la Ley de Inclusión está destinado a garantizar la continuidad económica de todos los establecimientos regulados por la Ley de Subvenciones, precisamente con el propósito de garantizar la gratuidad y continuidad de estudios de todos los estudiantes, independientemente de las condiciones materiales de su familia y entorno.

Sobre este punto, es de suma importancia mencionar el rol que la normativa vigente ordena a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, como cooperadores del Estado en la prestación del servicio educacional¹⁹ y, por ende, colaboradores de una función pública que les ha sido expresamente delegada por ley. Por cierto, es absolutamente imprescindible relevar el deber del Estado de aplicar medidas positivas de protección y prevención respecto de posibles violaciones a garantías fundamentales perpetradas por entidades privadas a las que les ha sido encomendada la prestación de servicios públicos. Al respecto, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile es enfático: “La delegación de funciones trae consigo la obligación de regular y fiscalizar de forma permanente los servicios prestados a las personas bajo la jurisdicción de un Estado, independientemente de si la entidad que presta los servicios es pública o privada (...). La obligación de fiscalización estatal comprende tanto servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares”²⁰.

Y esta obligación de regular y fiscalizar el funcionamiento de servicios de interés público, supone garantizar que tanto el contenido jurídico exigible a las entidades públicas y privadas que realicen aquellas prestaciones, como la verificación posterior del mantenimiento de aquellos requisitos sea acorde al estándar vigente²¹. El Tribunal Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la Ley N° 20.845, ha sido explícito en reconocer que las restricciones impuestas a los sostenedores de establecimientos educacionales que ingresan al régimen de subvención estatal no vulneran la libertad de enseñanza, en tanto derivan legítimamente de la facultad del legislador para establecer requisitos y condiciones para acceder a recursos públicos. La Magistratura reafirmó que la libertad de enseñanza no es absoluta ni inmune a regulaciones legales, y que dicha libertad debe entenderse como una garantía instrumental al derecho a la educación, y no como un fin autónomo. Asimismo, reiteró su jurisprudencia previa²², reconociendo que el legislador puede normar íntegramente la apertura, organización y funcionamiento de los establecimientos educacionales, especialmente cuando estos se acogen voluntariamente al régimen subvencionado, cuyo diseño debe orientarse a asegurar la gratuidad y el acceso universal y equitativo a la educación.

4. SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

En su carácter de derecho instrumental orientado a dar cauce al derecho a la educación, las actuaciones que las entidades privadas ejecuten en ejercicio de la libertad de enseñanza, están sujetas al

¹⁸ Ver Historia de la Ley N° 19.247, p. 54. En el mismo sentido, GONZÁLEZ SOTO, Pablo, Estructura, recursos y gestión en el sistema escolar chileno, en COX DONOSO, Cristián (editor), Políticas Educativas en el cambio de siglo. La reforma del sistema escolar de Chile, Editorial Universitaria, año 2003, p. 642.

¹⁹ Artículo 3, inciso 1°, de la Ley de Subvenciones: “El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”.

²⁰ Informe en Derecho referido a la facultad de no renovación de matrícula desde la garantía del derecho a la educación libre de discriminación. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2025, p. 9. En idéntico sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Ximenes López vs Brasil (2006), párrafos 86-90; Caso Gonzalez Lluy y otros vs Ecuador (2015), párrafo 184; Caso Pavez Pavez vs Chile (2022), párrafo 101; Caso Suarez Peralta vs Ecuador (2013), párrafo 149; Caso Rodríguez Pacheco y ora vs Venezuela (2023), párrafo 112; Caso Vera Rojas vs Chile (2021), párrafo 145.

²¹ Esta condición está explícita en el ordenamiento internacional. El PIDESC, por ejemplo, en su artículo 13, N° 4, señala expresamente que la libertad de enseñanza permite a los particulares establecer y dirigir instituciones de enseñanza a condición de que se ajusten a las normas mínimas que prescriba el Estado.

²² Sentencias del Tribunal Constitucional N° 1295/2008, 771/2007 y 2731/2014.

cumplimiento de una serie de condiciones normadas por el Estado, las que van desde la aplicación de principios generales como el de no discriminación hasta el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y aquellos que habilitan a la percepción de recursos públicos.

Y estas condiciones, por cierto, trascienden al contenido expreso de los contratos de prestación de servicios educacionales, formando parte íntegra de su régimen obligacional. Conforme a ello, este tipo de contratos, suscritos entre padres, madres u apoderados de un estudiante y el establecimiento educacional, en que se estipulan las condiciones que deben ser cumplidas por ambas partes en orden de asegurar el ejercicio del derecho a la educación, pertenecen a la órbita de los contratos dirigidos²³, en tanto su estatuto se encuentra profusamente regulado por normas de orden público, que erigen un marco con una serie de reglas que dotan a estos contratos de elementos que definen su objeto y le dan contenido. Es decir, desde el punto de vista contractual, implican limitaciones legales a la voluntad de las partes, de las cuales no es posible disponer²⁴.

Coherente con tal conclusión es lo indicado por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) que en su Circular Interpretativa sobre los contratos de prestación de servicios de educación formal y no formal, ha afirmado que “el objeto perseguido por los contratos de prestación de servicios educacionales escapa del ámbito meramente contractual y, con mayor razón de la materialidad del contrato anual celebrado por las partes. El propósito de las partes es, entonces, supra contractual y de interés público”²⁵.

De acuerdo a ello, para estos propósitos, se puede entender que el contrato de prestación de servicios educacionales es una convención por la cual la entidad sostenedora de un establecimiento educacional específico se obliga a entregar enseñanza formal, en conformidad a su proyecto educativo y de acuerdo a los planes y programas de estudio elaborados por el Ministerio de Educación o aprobados por éste, proveyendo para tales efectos un conjunto de recursos destinados a asegurar su entrega, en condiciones de continuidad, seguridad y bienestar para los estudiantes; y por otra parte, los apoderados y estudiantes, se obligan a su vez, a dar cumplimiento, respetar y contribuir con el proyecto educativo, incluidas las normas de convivencia y de funcionamiento del establecimiento; a respetar los derechos de los demás miembros la comunidad educativa; y a cumplir con las obligaciones para su avance en el proceso educativo; entre otros. Tratándose de establecimientos educacionales particulares pagados y establecimientos subvencionados todavía adscritos al régimen de financiamiento compartido, los apoderados y/o estudiantes se obligan además a sufragar la prestación de dicho servicio educativo.

En esta comprensión, un contrato de esta naturaleza que en su faz ejecutiva no considere o contravenga los elementos que le impone la normativa educacional podría dar lugar a sanciones en contra de la entidad sostenedora por parte de esta Superintendencia, sin perjuicio de que los efectos contractuales y/o patrimoniales deban ser tutelados y sancionados por las instituciones jurisdiccionales y administrativas competentes²⁶.

Aclarada esta distinción, si bien existe un vínculo contractual, sus estipulaciones no pueden servir de fundamento para aplicar una medida que se traduzca en una sanción y, consecuentemente, la conculcación de los derechos fundamentales en el ámbito educacional de un estudiante que no se encuentra directamente vinculado al incumplimiento de las estipulaciones contractuales que pactaron la entidad sostenedora y los padres, madres o personas que hagan las veces de su apoderado frente al establecimiento educacional. La Corte Suprema ha emitido pronunciamientos sobre este asunto destacando que las potestades de las instituciones de educación amparadas a través de un vínculo

²³ Aquí “la reglamentación legal asume carácter imperativo, sin que las partes puedan alterar, en el contrato particular que celebran, lo estatuido de manera general y anticipada por el legislador, sea en materia de contenido o efectos de la convención, sea en materia de persona con la cual se ha de celebrar el contrato.” LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Los Contratos parte general, AbeledoPerrot/LegalPublishing, 5ª edición, año 2010, p. 137.

²⁴ En este sentido, ZÁRATE CARRAZANA, Miguel. Responsabilidad civil de los establecimientos educacionales. Revista Laboral Chilena, 24 Edición, año 2014, p. 55. “Para esto, la misma normativa educacional (artículo 10 de la Ley General de Educación) ha dispuesto un catálogo de derechos y deberes que los integrantes de la comunidad educativa están obligados a cumplir, constituyendo un contenido mínimo sobre lo cual construir cualquier contrato de prestación de servicios educacionales. Este último cabría perfectamente en la categoría de contrato dirigido”.

²⁵ Ver la resolución exenta N° 001039 del Servicio Nacional del Consumidor, de 31 de diciembre de 2021, que aprueba circular interpretativa sobre los contratos de prestación de servicios de educación formal y no formal.

²⁶ De acuerdo al artículo 2, literal d) del DFL 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: (...) d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren”.

contractual encuentran un límite indisponible en el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de los educandos, sin que sea admisible que se exija el pago o la suscripción de compromisos de pago para condicionar la matrícula de un estudiante del establecimiento educacional. Así mismo, reconoce que la vía para perseguir la responsabilidad patrimonial por incumplimientos contractuales es a través de las vías jurisdiccionales correspondientes²⁷.

Como se ve, el acceso, permanencia y duración del servicio educativo que debe entregar la entidad sostenedora y la forma de poner fin al contrato deben ser consistentes con los principios y normas rectoras del sistema educativo, fundados en la proscripción de todo tipo de discriminación arbitraria, la educación permanente y el resguardo de las trayectorias educativas, así como en aquellas que excepcionalmente habilitan su interrupción en un establecimiento en particular, como las referidas a la aplicación de medidas disciplinarias, entre ellas, las de expulsión y/o cancelación de la matrícula.

5. La garantía de no discriminación no alcanza incumplimientos contractuales incausados

De acuerdo al tratamiento interpretativo verificado en el presente instrumento, el derecho a la no discriminación concurre como mecanismo de protección del derecho a la educación, con el propósito de garantizar que, independientemente de las circunstancias particulares de cada estudiante, su acceso y permanencia en el sistema educativo no se vea afectado por factores que le son inimputables.

Sin embargo, esta garantía tiene un ámbito de aplicación acotado, orientado a inhibir la procedencia de medidas restrictivas de derechos en función de categorías sospechosas de discriminación, como lo es la situación socioeconómica de un estudiante. Luego, esta esfera de resguardo no importa una defensa a todo evento que desactive, sin más, el derecho del sostenedor de poder resolver el contrato de prestación de servicios educativos con la contraparte deudora y no renovar la matrícula del estudiante por simple desatención o mera liberalidad de sus padres, apoderados o tutores económicos. Aquello supondría inobservar el deber de estos últimos de “cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional”²⁸ y de colaborar a la realización de su proyecto educativo.

En efecto, la normativa vigente para los establecimientos subvencionados en ningún momento extiende esta garantía a cualquier incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de prestación de servicios, ni mucho menos excusa o motiva su incumplimiento, sino que, en los términos de la norma del artículo 6, letra d) de la Ley de Subvenciones, introduce el deber de certificar la situación socioeconómica de los contratantes, que se funda finalmente, en una proscripción a una forma de discriminación arbitraria que no se encuentra admitida en la ley.

Lo anterior conlleva necesariamente a que el grupo familiar imposibilitado de cumplir con las obligaciones del contrato de prestación de servicios educativos acredite efectivamente su situación socioeconómica ante el establecimiento educacional, de manera de no ver interrumpida la permanencia del estudiante para el año escolar inmediatamente siguiente. Como lo advierte explícitamente la norma en cuestión, la improcedencia de las sanciones disciplinarias en esta sede obedece a la situación socioeconómica del educando, no al mero incumplimiento en el pago de aranceles o derechos de matrícula; de ahí la necesidad de demostrar aquella circunstancia ante el establecimiento educacional en cuestión.

En tal sentido, la no renovación de la matrícula del estudiante no resulta procedente cuando obedece a un impedimento económico sobreviniente y debidamente acreditado; pero sí es jurídicamente admisible

²⁷ En sentencia Rol N° 27.227-2021, señala que “(...) aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de educación en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta (...). Que, al respecto, corresponde subrayar que, por existir un contrato de prestación de servicios educacionales, del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma ajustada al ordenamiento jurídico de solicitar el cumplimiento de aquellas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, de modo que un obrar en ese sentido, como el que se reprocha a la recurrida [condicionar la matrícula al pago o a la suscripción de documentos que comprometan dicho pago], se constituye en una vía de hecho que importa hacerse justicia por propia mano, violencia que toda la sociedad en la actualidad reprueba y, es más, reprime por ser ilegítima”. En el mismo sentido la propia Corte Suprema en sentencias Rol N°238.354-2023 (c. 6° y 7°) y Rol N°195.169-2023 (c. 4° y 5°).

²⁸ Artículo 10, letra b) de la LGE). En el mismo sentido el artículo 9 del Decreto N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación: “Los apoderados tienen el deber de cumplir con los compromisos que asumen con el establecimiento al momento de matricular a sus hijos o pupilos, así como de respetar el proyecto educativo y la normativa interna”.

cuando el incumplimiento se produce sin justificación y en un contexto en que se mantiene la situación socioeconómica original al momento de la celebración del contrato, ya que en ese caso no se configura la hipótesis de discriminación prohibida por el ordenamiento. Así, la garantía de no discriminación opera como un resguardo específico frente a situaciones de vulnerabilidad, sin desnaturalizar los efectos propios del vínculo contractual ni privar al sostenedor del legítimo ejercicio de los derechos que le asisten en virtud del derecho común.

Con todo, los sostenedores de establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, en cualquier evento, podrán ejercer todas las acciones civiles que el ordenamiento les conceda para exigir el cobro de sus créditos ante los Tribunales de Justicia, así como garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones a través de los instrumentos establecidos en la ley. Pero como se adelantó, aquella circunstancia obedece al ejercicio de otro tipo de derechos, de carácter patrimonial, distintos al regulado en la normativa sectorial de educación.

6. CONCLUSIÓN

El marco normativo nacional e internacional impone límites precisos a las entidades sostenedoras en relación con la imposición de medidas disciplinarias a estudiantes por razones económicas imputables a sus padres, madres o apoderados. Estas restricciones se fundamentan en la primacía del derecho a la educación como derecho social, universal, progresivo y cuyo ejercicio debe protegerse en atención al derecho a la igualdad y no discriminación. En virtud de ello, los establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado tienen prohibido condicionar la permanencia o continuidad del proceso educativo de los estudiantes al cumplimiento de obligaciones pecuniarias, debiendo en todo caso canalizar sus pretensiones de cobro por las vías jurisdiccionales ordinarias.

La potestad contractual de no renovar matrícula no puede, en este contexto, operar como vía indirecta de sanción encubierta, ya que los contratos de prestación de servicios educacionales son contratos dirigidos, subordinados al orden público educacional y a principios estructurales del sistema educativo chileno, como el respeto de las trayectorias educativas, el interés superior del niño y la proscripción de toda discriminación arbitraria. El legislador ha dispuesto un sistema de financiamiento público basado en la subvención como garantía de la gratuidad y continuidad del derecho a la educación cuyo estándar de protección se ve reforzado cuando dicha prestación es asumida por entidades privadas en calidad de cooperadores del Estado. Cualquier acto que derive en exclusión educativa por motivos socioeconómicos contraviene abiertamente este régimen jurídico y vulnera el núcleo esencial del derecho a la educación.

Todo lo anterior, con las precisiones descritas en el cuerpo del dictamen.


MARGGIE MUÑOZ VERÓN
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)


MZC/NBS/ASM

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. División Jurídica Subsecretaría de Educación.
4. División de Educación General del Ministerio de Educación.
5. Fiscalía.
6. División de Protección de Derechos Educacionales.
7. División de Fiscalización.
8. Intendencia de Educación Parvularia.
9. Direcciones Regionales del país.
10. Dirección de Educación Pública.
11. Oficina de Partes.



Supereduc publica instrucciones para la aplicación del Dictamen N°75 en la renovación de matrículas

- *La circular N°580 entrega lineamientos claros y especifica los procesos que se deben seguir en establecimientos con financiamiento compartido. De esta manera, se busca proteger la matrícula de estudiantes en situación de vulnerabilidad económica, debidamente fundada por apoderadas y apoderados. Esta normativa aporta a los sostenedores un marco jurídico que les permite tomar decisiones en esta materia, sin caer en incumplimientos legales.*

La **Superintendencia de Educación** ha emitido la **Circular N°580**, que establece instrucciones claras y obligatorias para la **aplicación del Dictamen N°75 en establecimientos educacionales subvencionados que se rigen por el régimen de financiamiento compartido**. El documento busca garantizar que las decisiones sobre renovación de matrícula, en casos de morosidad debidamente justificada, se realicen bajo criterios objetivos, transparentes y respetuosos del derecho a la educación de cada estudiante.

El objetivo principal del Dictamen N°75 es resguardar el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema escolar, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica fundada. Para ello, se establece un procedimiento formal que los sostenedores deben incorporar en sus reglamentos internos, el cual permite acreditar cambios repentinos y comprometedores en la condición socioeconómica de las familias, que impidan el cumplimiento de compromisos financieros. Esta medida busca evitar decisiones arbitrarias y prevenir actos de discriminación que puedan afectar el derecho a la educación.

El alcance de la normativa incluye a todas las entidades sostenedoras que, en virtud del párrafo cuarto transitorio de la **Ley de Inclusión Escolar**, continúan adscritas al régimen de financiamiento compartido. Estas instrucciones deberán ser aplicadas en **todos los casos en que se evalúe la no renovación de matrícula por incumplimientos económicos y, su omisión, podría generar responsabilidad administrativa por parte del sostenedor.**

Entre las causales que permiten acreditar una situación socioeconómica desmejorada, se contemplan la **disminución significativa de ingresos familiares; el aumento de gastos por siniestros graves o enfermedades; el cambio en la calificación socioeconómica oficial y otras contingencias**, como el ingreso del estudiante a programas de protección, condenas penales del apoderado o maternidad de él o la estudiante. En el caso de establecimientos que reciben Subvención Escolar Preferencial (SEP), la sola acreditación de la calidad de alumno prioritario impedirá la no renovación de matrícula por falta de pago. Asimismo, en establecimientos municipales, la solicitud de gratuidad por parte del apoderado también imposibilita dicha medida.

El procedimiento establecido por el Dictamen N°75 contempla varias etapas, comenzando con la **notificación escrita al apoderado con al menos 30 días hábiles de anticipación al período de matrícula**. Esta comunicación debe informar sobre la eventual no renovación por morosidad y otorgar **un plazo de 10 días hábiles para presentar antecedentes que acrediten un cambio socioeconómico**. Tales documentos deberán cumplir con la respectiva formalidad, autenticidad y consistencia para su ponderación.

Posteriormente, el sostenedor debe evaluar los documentos presentados y emitir **una resolución fundada, por escrito, que deberá ser comunicada al menos 10 días hábiles antes del inicio del proceso de matrícula**. En caso de que el apoderado no participe del procedimiento, se presumirá que no existe causal que justifique el incumplimiento.

Además, la circular de instrucciones garantiza el derecho de las familias a solicitar la reconsideración de la decisión, dentro de un plazo mínimo de cinco días hábiles, pudiendo acompañar nuevos antecedentes al proceso. En ese sentido, el sostenedor deberá pronunciarse expresamente sobre dicha solicitud, de manera fundada, a más tardar el día hábil anterior al inicio del período de matrícula. **En caso de que la familia no presente antecedentes o estos sean insuficientes para acreditar que la variación en la situación socioeconómica, la entidad sostenedora podrá decidir libremente, conforme a los criterios que determine, si renueva o no la matrícula del párvulo o estudiante para el año siguiente.**

La entidad sostenedora puede ejercer acciones legales para cobrar deudas pendientes, incluso si decide no renovar la matrícula del estudiante, pero no está autorizada a retener su documentación académica. **La renovación de la matrícula no implica condonación de la deuda ni asignación automática de becas o exenciones**, salvo que se establezca expresamente según las normas contractuales y civiles. Si el incumplimiento económico persiste, **el apoderado deberá demostrar que continúan las condiciones socioeconómicas que justifican la renovación**, siguiendo el procedimiento previamente establecido.

Todos los pasos del proceso deben quedar debidamente registrados y archivados para una eventual fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Desde la Superintendencia de Educación se ha destacado que el Dictamen N°75 representa un avance normativo relevante, al establecer un marco claro para la toma de decisiones en situaciones de morosidad, promoviendo la equidad, la transparencia y el respeto por los derechos de las comunidades educativas. Esta medida se enmarca en el **compromiso institucional de fortalecer la gestión educativa y garantizar que ningún estudiante sea excluido del sistema escolar por razones económicas, cuando estas sean justificadas.**

“La publicación del Dictamen N° 75 por parte de la Superintendencia de Educación **tiene como propósito establecer un marco jurídico claro y vinculante para los establecimientos educacionales y sus sostenedores**, frente a situaciones de una eventual cancelación de matrícula motivadas por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de los estudiantes. Este dictamen reafirma que ningún niño, niña o joven puede ver interrumpida su trayectoria educativa por razones ajenas a su voluntad, y que **el sistema debe actuar con**

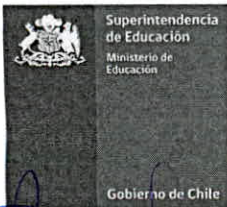
responsabilidad, equidad y respeto irrestricto al derecho a la educación”, explica la Superintendente de Educación, Loreto Orellana Zarricueta.

En esa misma línea, la principal autoridad de la Supereduc destaca que “para asegurar la correcta implementación de este dictamen, hemos elaborado un conjunto de instrucciones que detallan el proceso, los plazos y las obligaciones específicas que deben cumplir las familias, los establecimientos educacionales y sus sostenedores. **El objetivo es garantizar que todos los actores del sistema educativo comprendan sus responsabilidades y actúen en conformidad con el marco legal vigente**”.



Circular N° 580 Aprueba circular que imparte instrucciones a los establecimientos educacionales subvencionados que continúan sujetos al régimen de financiamiento compartido, para la acreditación socioeconómica de estudiantes en caso de no pago de compromisos económicos





MZC/NLP/MMV/MIDP/NES/ASM/EQG

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS QUE CONTINÚAN SUJETOS AL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO, PARA LA ACREDITACIÓN SOCIOECONÓMICA DE ESTUDIANTES EN CASO DE NO PAGO DE COMPROMISOS ECONÓMICOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0580

SANTIAGO, 22 SEP 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Ley N° 20.248, que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el Decreto Supremo N° 143, de 21 de agosto de 2025, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos

subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de estos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, garantizan el derecho a la educación y el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, y establecen el deber del Estado de proveer educación elemental, primaria y media de forma gratuita, accesible y sin discriminación.
5. Que, nuestra Constitución Política, así como los tratados internacionales vigentes, reconocen que el ejercicio de todos los derechos fundamentales -sean estos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales-, incluido el derecho a la educación, está necesariamente subordinado al principio de igualdad y no discriminación, en tanto norma de *ius cogens*, de aceptación y reconocimiento universal, de derecho imperativo, perentoria, absoluta y con efecto *erga omnes*, que no acepta excepción ni convención en contrario.
6. Que, este principio universal de inclusión y no discriminación, reconocido como parámetro esencial del bloque de constitucionalidad y de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, se encuentra además expresamente consagrado en el artículo 8 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez, y se proyecta también en el ámbito educativo, donde adquiere un reconocimiento multidimensional: como elemento y principio fundante del sistema, como deber jurídico del Estado y, finalmente, como derecho subjetivo de los integrantes de las comunidades educativas.
7. Que, con el propósito de adecuar el sistema educativo a estos estándares, la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, introdujo el principio de gratuidad al sistema educacional chileno y derogó el Título II de la Ley de Subvenciones "De la subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido y del sistema de becas". Sin perjuicio de ello, el Párrafo 4° transitorio mantuvo un régimen excepcional para los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban adscritos al sistema de financiamiento compartido, quienes pueden seguir afectos a él hasta el cumplimiento de las condiciones legales para ponerle fin, esto es, hasta que el aporte por gratuidad del Estado sea equivalente al aporte por copago que realizan las familias, en cuyo caso -para seguir en el régimen subvencionado- deberán dejar de realizar cobros de cualquier naturaleza.
8. Que, la Ley N° 20.845 incorporó expresamente en la Ley de Subvenciones, en su artículo 6, letra d) párrafo 12°, la prohibición que tienen los sostenedores y directores de establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación económica o de su rendimiento académico.

9. Que, el Dictamen N° 75 de esta Superintendencia se refiere específicamente a esta prohibición legal de imponer medidas disciplinarias a estudiantes o que interrumpan las trayectorias educativas de estudiantes por el no pago de compromisos pecuniarios cuando éste obedece a razones socioeconómicas. Dicho pronunciamiento precisa, sin embargo, que si la morosidad no deriva de una situación socioeconómica sobreviniente y debidamente acreditada, resulta jurídicamente procedente la no renovación o cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la aplicación de los remedios contractuales correspondientes conforme al derecho común.
10. Que, en atención a lo expuesto y con el objeto de resguardar los derechos de las comunidades educativas, así como de asegurar una adecuada comprensión y aplicación de la normativa por parte de las entidades sostenedoras que aún se encuentran bajo el régimen de financiamiento compartido, resulta indispensable que esta Superintendencia de Educación informe e instruya respecto de los mecanismos idóneos para acreditar que la no renovación o cancelación de matrícula no obedece a causales de discriminación por motivos socioeconómicos.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la presente Circular que imparte instrucciones a los establecimientos educacionales subvencionados que continúan sujetos al régimen de financiamiento compartido, para la acreditación socioeconómica de estudiantes en caso de no pago de compromisos económicos, cuyo texto es el siguiente:

I. FUENTES NORMATIVAS

1. Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
2. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
4. Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (LSEP).
5. Ley N° 20.529, que Crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
6. Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión Escolar o LIE).
7. Ley N° 21.430, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
8. Decreto N° 196, de 2005, Ministerio de Educación. Aprueba reglamento sobre obligatoriedad de establecimientos educacionales de contar con a lo menos un 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica como requisito para impetrar la subvención.

9. Dictamen N° 75 de la Superintendencia de Educación, respecto de la prohibición de imponer medidas disciplinarias a estudiantes e impedir la renovación de matrícula por el no pago de compromisos pecuniarios de sus padres, madres y apoderados, por razones socioeconómicas, en establecimientos educacionales con financiamiento compartido.
10. Circular N°1, de 21 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Educación, sobre Establecimientos educacionales subvencionados municipales y particulares.
11. Resolución Exenta N° 0707 de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo (Circular de no discriminación).

II. ALCANCE

Estas instrucciones serán aplicables a todas las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales que, en virtud del párrafo 4° transitorio de la Ley de Inclusión Escolar, se mantengan adscritos al régimen de financiamiento compartido.

En lo sucesivo, cuando la presente Circular refiera a entidades sostenedoras o a establecimientos educacionales, se entenderá que refiere a aquellos que cuentan con este sistema de financiamiento, a menos que se indique expresamente lo contrario.

III. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad y la no discriminación se encuentran reconocidos en los distintos tratados de derechos humanos firmados y ratificados por Chile, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales (PIDESC); la Convención de Derechos del Niño (CDN); la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (CLDE); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDCM); la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CPDTMF); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) y; a nivel regional, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en el Protocolo de San Salvador, que complementa el contenido de la CIDH en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

A nivel interno, el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la educación, y le encomienda al Estado el deber de financiar un sistema gratuito de educación destinado a asegurar su acceso a toda la población y a la comunidad la obligación de contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento.

Del mismo modo, la Carta Fundamental reconoce el ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones y desprovistos de cualquier discriminación; y lo hace a través de una declaración de principios fundacional -"las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"- y como una garantía constitucional en su artículo 19 N° 2, referida al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, conforme a la máxima prescrita en la referida disposición "no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias".

Ciertamente la regulación educativa recoge este principio de manera íntegra. El artículo 4 de la LGE prescribe que la educación es un derecho que le corresponde a todas las personas, debiendo el Estado otorgar especial protección a su ejercicio, a través de la promoción de proyectos educativos que permitan el acceso a toda la población y fomenten la inclusión social, la equidad,

la libertad y la tolerancia. Es deber del Estado, además, velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

Posteriormente el artículo 3 de la LGE reconoce la igualdad y no discriminación como principios fundantes del sistema educativo, en su literal d), “principio de equidad”, que propende a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad; y en su literal k), a través del “principio de integración e inclusión”, que tiene por objeto eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, posibilita la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales y propicia que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión. Luego, en su artículo 10, lo contempla, a su vez, como un derecho del que gozan los y las estudiantes, entre los que se encuentran el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva; y a no ser discriminados arbitrariamente¹.

A su turno, la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar o LIE, vigente desde 2016, introdujo una serie de modificaciones a los principales cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos a la propia Ley General de Educación; la Ley de Subvenciones; la Ley N° 20.529, que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación y; la Ley N° 20.248, que instaura la Subvención Escolar Preferencial.

En particular, dicha reforma a la Ley de Subvenciones significó la progresiva eliminación del régimen de financiamiento compartido -vigente desde la Ley N° 18.768- con el fin de avanzar hacia la gratuidad total en los establecimientos subvencionados con recursos públicos. Así, se estableció la prohibición de efectuar cobros a padres, madres, apoderados o estudiantes, configurándose esta como la regla general. No obstante, el párrafo cuarto de los artículos transitorios de la Ley N° 20.845 permitió que los establecimientos con financiamiento compartido -a la fecha de entrada en vigencia de la norma- continuaran aplicando copago y cobro de matrícula, dentro de márgenes fijados legalmente, hasta que se verificara la condición prevista en su artículo vigésimo primero transitorio, consistente en que el cobro máximo mensual promedio por alumno fuera igual o inferior al aporte por gratuidad².

Sin embargo, la misma Ley N° 20.845, agregó en el artículo 6, letra d) párrafo 12°, de la Ley de Subvenciones, y con efecto inmediato, la prohibición que tienen los sostenedores y directores de establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación económica o de su rendimiento académico.

Conforme a esta disposición, la normativa sectorial de educación imposibilita a los establecimientos educacionales a que puedan interrumpir el proceso educativo de un estudiante por una causal que les es ajena, como lo es la carencia de recursos económicos para cumplir con las obligaciones pecuniarias generadas con ocasión del contrato de prestación de servicios educativos.

Esta prohibición al ejercicio de facultades discrecionales de interrupción del servicio educativo por parte de la entidad sostenedora, fundadas en el incumplimiento de compromisos

¹ En dicho contexto, este Servicio ha sistematizado la garantía de no discriminación en el sistema educativo, a través de la Circular N° 707 sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.

² Una vez se cumpla esa condición, el establecimiento educacional no puede seguir afecto al régimen de financiamiento compartido. De esta manera, en tanto ello no ocurra, dichos establecimientos se encuentran autorizados para realizar cobros conforme a las normas prescritas en aquel título.

contractuales por incapacidad económica, es totalmente consistente con la trascendencia del derecho a la no discriminación y con la garantía de continuidad del proceso escolar que consagra la normativa educacional, la cual demuestra el interés del legislador de proteger el derecho a la educación y a las trayectorias educativas³. En tanto derecho de todas las personas, el Estado tiene el deber de otorgar especial protección a su ejercicio⁴.

Por ello, los órganos de la Administración del Estado competentes deben tomar todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

En este contexto, corresponde precisar la necesidad de un marco normativo que dote de certeza jurídica a las comunidades educativas, fijando con claridad los derechos y obligaciones que les asisten en esta materia, así como los estándares que deben cumplir las entidades sostenedoras para acreditar que la decisión de no renovar una matrícula por incumplimiento de compromisos pecuniarios no constituye una discriminación arbitraria prohibida por el ordenamiento.

A su vez, dicho marco deberá asegurar que las familias que acrediten circunstancias socioeconómicas sobrevinientes a la contratación original puedan garantizar la continuidad de la trayectoria educativa de sus hijos, sin ver interrumpido su proceso formativo ni social.

En consecuencia, el presente instrumento establece las causales que habilitan o justifican la renovación de matrícula pese al incumplimiento de las obligaciones económicas del contrato, las acciones que la normativa prohíbe ejecutar por este tipo de hechos, las etapas procedimentales y los efectos de la decisión, delimitando su ámbito de aplicación a los supuestos de justificación socioeconómica y sin perjuicio de las acciones judiciales que la normativa común reconoce al sostenedor.

IV. EXENCIONES DE PAGO Y BECAS QUE DEBEN ENTREGAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON FINANCIAMIENTO COMPARTIDO.

De acuerdo con la normativa educacional vigente, los establecimientos subvencionados que mantienen el régimen de financiamiento compartido deben cumplir con una serie de obligaciones relacionadas con exenciones de pago y becas, las que en general se relacionan con la determinación de la condición socioeconómica de las familias de los estudiantes. Tales obligaciones corresponden a las siguientes:

- La primera se aplica únicamente a los establecimientos adscritos a la Subvención Escolar Preferencial (SEP). En este caso, se exige la exención total de cobros a los estudiantes calificados como prioritarios por el Ministerio de Educación, según los criterios definidos en el artículo 2° de la Ley SEP. La determinación de la condición socioeconómica, por tanto, emana directamente de dicha cartera.
- La segunda obligación es de aplicación general, pues opera como requisito para impetrar subvención⁵ y corresponde al sistema de exención de alumnos vulnerables por un número equivalente mínimo al 15% de los matriculados que impone el antiguo artículo 6 a) bis de la Ley de Subvenciones, que sigue vigente para este régimen, y que es reiterado por el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Subvenciones⁶.

³ Sobre este aspecto, véase el Dictamen N° 71 de la Superintendencia de Educación, sobre el efecto de las expulsiones y cancelaciones de matrícula en las asignaciones efectuadas por el Sistema de Admisión Escolar.

⁴ Artículo 4 de la Ley General de Educación.

⁵ Al tenor del artículo 76 de la LSAC su infracción es de carácter grave.

⁶ Respecto de este deber, el Decreto N° 196 de 2006 del Ministerio de Educación regula su procedimiento de determinación.

- La tercera también es general para los establecimientos de financiamiento compartido. Consiste en la implementación de un sistema de becas o exenciones regulado en el artículo 24 de la Ley de Subvenciones, financiado con cargo a un fondo regulado en dicha ley. La norma exige que al menos dos tercios de las becas se otorguen por razones socioeconómicas, pudiendo estas ser de carácter total o parcial. La exención total concedida por este mecanismo puede, además, computarse dentro del porcentaje mínimo de 15% señalado en la obligación anterior.
- La cuarta obligación es exigible únicamente a los establecimientos municipales que mantienen el régimen de financiamiento compartido. Conforme al inciso final del artículo 23 de la Ley de Subvenciones, tales establecimientos deben otorgar gratuidad a los estudiantes residentes en la comuna que lo requieran. A diferencia de las obligaciones precedentes, esta exención no se fundamenta en la condición socioeconómica, sino en el domicilio del alumno o alumna.

V. INCUMPLIMIENTOS AL PAGO DE OBLIGACIONES CON EL SOSTENEDOR

Respecto de aquellos párvulos y estudiantes que no estén exentos de cobro de aranceles u otros cobros permitidos por la normativa vigente, el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres, apoderados o tutores legales (apoderado económico o persona responsable del pago) conlleva los efectos civiles previstos en el contrato de prestación de servicios educacionales.

Ante dicha situación, la entidad sostenedora está legitimada para ejercer las acciones que estime convenientes para la protección de sus derechos patrimoniales. Esto incluye la comunicación directa con el responsable del pago, a quien puede recordar los mecanismos de regularización disponibles e informar que la morosidad injustificada, esto es, aquella que no se sustente en un cambio en la condición socioeconómica, no cuenta con amparo en la normativa educacional y, por lo tanto, puede ser causal de no renovación de matrícula para el siguiente año escolar.

Del mismo modo, los sostenedores de establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, en cualquier evento, pueden ejercer todas las acciones civiles que el ordenamiento común les conceda para exigir el cobro de sus créditos ante los Tribunales de Justicia, así como garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones a través de los instrumentos establecidos en la ley.

En efecto, las entidades sostenedoras pueden celebrar o solicitar las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico para asegurar el pago de las obligaciones civiles contraídas en el contrato de prestación de servicios educacionales, pero ello no puede ser condicionante para la matrícula o permanencia del estudiante en el establecimiento. De esta manera, toda garantía o modalidad de pago ofrecida debe incluir categorías alternativas que aseguren el acceso y la permanencia de todos los estudiantes, garantizando el principio de no discriminación arbitraria y el interés superior del niño, niña y adolescente⁷. Asimismo, el sostenedor puede disponer de métodos de pago para facilitar su trámite⁸.

Sin embargo, existen una serie de acciones que los sostenedores no pueden ejecutar ni aun justificándose en el incumplimiento de deberes contractuales, pues generan una flagrante

⁷ Esto significa que el sostenedor puede solicitar la suscripción de pagarés, cheques, celebración de contratos en escritura pública, etc. Sin embargo, no puede exigir estas garantías o cauciones de forma tal que genere una exclusión, en el sentido de privar de su derecho a la educación a quien no pueda suscribir uno de estos instrumentos en forma específica. Tampoco le será posible exigir por adelantado el pago del año completo, ya sea en dinero en efectivo, o a través de instrumentos financieros, crediticios comerciales (como un cheque por la anualidad total o mediante tarjeta de crédito), pago en especie (entrega de bienes), o garantizar el pago de la mensualidad mediante prendas o hipotecas.

⁸ Por ejemplo, uso de sistemas de pago PAC asociados a una tarjeta de débito o crédito, máquinas lectoras de tarjetas de débito o crédito, convenios con servicios de pago en línea u otros intermediarios.

vulneración del artículo 11 de la LGE y otras disposiciones de la normativa educacional, entre las que se cuentan:

- El no pago no podrá dar lugar a la aplicación de ninguna especie de medida disciplinaria durante la vigencia del respectivo año escolar, lo que incluye actuaciones con idéntico efecto como la resolución o término anticipado del contrato.
- Asimismo, no se admitirá restricción, exclusión o limitación de la participación del estudiante en actividad curricular o extracurricular alguna durante el año escolar por falta de pago, ni podrá esta circunstancia afectar de ningún modo el acceso, participación, permanencia y progreso en el proceso educativo. A su vez, se entenderá como vulneración de derechos cualquier reproche contra el estudiante, en público o en privado, por mora o falta de pago.
- Estará prohibido comunicar la falta de pago al resto de la comunidad educativa, salvo los trabajadores o miembros de la administración superior que deban conocer de ella en atención a la naturaleza de sus funciones. La comunicación será directa con el responsable del pago o apoderado económico.
- Por su parte, el sostenedor no podrá impedir la postulación a becas o exenciones anuales por existir deudas o tener historial de mora, ni podrá considerar la deuda como criterio para realizar una prelación o calificar si se otorgará exención o beca, ni su monto.
- En ningún caso podrá negarse o condicionarse la matrícula de un alumno por el no pago o pago parcial del derecho de matrícula que resulta procedente únicamente para estudiantes de educación media, cuyo monto es determinado anualmente por el Ministerio de Educación, y que, previo informe social, puede pagarse hasta en tres cuotas⁹.
- Por último, las entidades sostenedoras no se encuentran habilitadas para retener la documentación académica de sus estudiantes ni aun cuando existan compromisos pecuniarios impagos por parte de sus padres, madres, apoderados o tutores legales.

VI. LA DECISIÓN DE NO RENOVAR LA MATRÍCULA POR FALTA DE PAGO NO PUEDE FUNDARSE EN UN MOTIVO DISCRIMINATORIO.

El derecho a la no discriminación concurre como un mecanismo esencial de protección del derecho a la educación, garantizando que, con independencia de las circunstancias particulares o la condición de cada estudiante, su acceso y permanencia en el sistema educativo no se vean afectados arbitraria e ilegítimamente.

Ahora bien, esta garantía posee un ámbito de aplicación delimitado: su finalidad es impedir la adopción de medidas restrictivas de derechos fundadas en categorías sospechosas de discriminación, como la situación socioeconómica de los estudiantes. Ello no implica, sin embargo, que la norma ampare todo incumplimiento contractual ni que neutralice, sin más, la facultad del sostenedor de no renovar la matrícula cuando la morosidad responde a la simple desatención, negligencia o liberalidad de los responsables del pago. Lo contrario importaría desconocer el deber de “cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional”, así como el de adherir y colaborar con el proyecto educativo.

La normativa vigente para los establecimientos subvencionados no extiende la garantía de no discriminación a cualquier incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de prestación de servicios, ni mucho menos lo excusa o legitima. Por el contrario, el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones exige acreditar la situación socioeconómica que impide el

⁹ Artículo 16 inciso cuarto de la Ley de Subvenciones, vigente para establecimientos de financiamiento compartido. Tal disposición indica que el Ministerio de Educación determinará una cantidad que “no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro”.

pago, en cuanto constituye una categoría sospechosa de discriminación proscrita por la ley. En este sentido, la no renovación de matrícula carece de procedencia cuando el incumplimiento tiene como causa un impedimento económico sobreviniente y debidamente acreditado; mas resulta jurídicamente admisible cuando la morosidad se produce sin justificación, en un contexto en que la situación socioeconómica de la familia se mantiene inalterada respecto de la existente al momento de la celebración del contrato. En tal hipótesis, no se configura la discriminación prohibida por el ordenamiento.

De esta forma, la garantía de no discriminación opera como un resguardo específico frente a condiciones de vulnerabilidad, sin desnaturalizar los efectos propios del vínculo contractual, ni privar al sostenedor del ejercicio legítimo de los derechos que le reconoce el derecho civil y/o comercial.

Por lo mismo, corresponderá, por un lado, a la entidad sostenedora acreditar que el ejercicio de su atribución de interrumpir la trayectoria educativa de un estudiante fundado en un incumplimiento contractual de su apoderado económico no obedece a un motivo discriminatorio -en este caso la condición socioeconómica- y, por otro, a las familias interesadas en la permanencia del estudiante en el establecimiento, demostrar que dicho incumplimiento obedece a un cambio sustancial y sobreviniente de la referida condición socioeconómica, respecto de las condiciones originales de contratación.

Estos últimos elementos resultan decisivos, en tanto, por parte del sostenedor, se requiere que acredite fehacientemente que no obra de forma discriminatoria, de manera que necesita realizar un procedimiento para arribar a una decisión fundada, pues de otra manera su actuar podría ser calificado de discriminatorio.

Mientras que por parte del apoderado económico debemos entender que la calificación de la situación socioeconómica debe hacerse respecto de una modificación a las circunstancias que originaron el acuerdo, toda vez que, al postular a un establecimiento con financiamiento compartido, se informa el monto promedio de cobro¹⁰ y los postulantes declaran conocerlo¹¹. Junto a ello, el apoderado suscribe un contrato de prestación de servicios educacionales que, conforme al principio de buena fe contractual, se presume se hallaba en condiciones de cumplir.

En el entendido de que esta doble carga probatoria solo puede satisfacerse mediante la consideración de parte del sostenedor de documentación que obra en poder de las familias interesadas y que, además, reviste el carácter de información privada, se hace imprescindible establecer un procedimiento que resguarde los derechos de los intervinientes, defina las causales calificadas que habilitan esta protección, determine sus efectos en el ámbito escolar y fije los principios rectores aplicables, todo lo cual deberá quedar debidamente regulado en los reglamentos internos de los establecimientos.

VII. CAUSALES PARA LA ACREDITACIÓN DE UNA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DESMEJORADA.

Los apoderados económicos, o quienes sean responsables de las obligaciones pecuniarias, que soliciten la renovación de matrícula estando en situación de morosidad, podrán presentar todos los antecedentes disponibles que acrediten la existencia de una circunstancia sobreviniente que justifique razonablemente un cambio en la condición socioeconómica, que haya impedido el cumplimiento oportuno y regular de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educacionales.

¹⁰ Artículo 15 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

¹¹ Artículo 23 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

El sostenedor deberá evaluar los antecedentes presentados y, en caso de optar por la no renovación de la matrícula por falta de pago, deberá emitir una resolución fundada que considere expresamente la información aportada. La omisión del procedimiento o de la resolución debidamente motivada implicará la obligación de renovar la matrícula, generando la correspondiente responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

El cumplimiento de estas exigencias permitirá al sostenedor sustentar jurídicamente su decisión y disponer de elementos que podrá invocar en caso de denuncias por discriminación arbitraria.

Por su parte, si el procedimiento se lleva a cabo y el apoderado responsable de las obligaciones pecuniarias no participa en él, se presumirá que no concurren las causales de cambio en la condición socioeconómica previstas por la normativa.

En ningún caso la aplicación de estas causales, en cualquiera de sus modalidades, significará remisión de la deuda, salvo expresa decisión del sostenedor. Tampoco dará lugar a la extinción de deudas futuras, sin perjuicio del otorgamiento de becas o exenciones que el sostenedor pueda aplicar en virtud de las reglas generales enunciadas en el Título IV del presente instrumento.

Se entenderá que existe una situación sobreviniente posterior a la matrícula, que impide la no renovación de esta, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

1. Disminución del ingreso familiar.

Esta disminución del patrimonio familiar deberá ser equivalente a un 30% del promedio de los ingresos de los meses previos al inicio del incumplimiento o mora por parte del o los apoderados económicos¹². En el caso de trabajadores dependientes será en relación -al menos- a los tres meses previos al incumplimiento, y en el caso de los independientes de un mínimo de seis meses.

Se considerará especialmente para dar lugar a esta causal, la acreditación razonable de los siguientes casos:

- Despido laboral o acceso al beneficio del seguro de cesantía de parte del apoderado económico, lo que deberá evidenciarse mediante certificados de cotizaciones previsionales actualizados, constancias de cobro del seguro de cesantía, copias de finiquitos u otros documentos que den cuenta de la situación.
- Cese en el pago de sueldos, o la concurrencia de pagos parciales de los mismos, lo que se demostrará a través de liquidaciones de remuneraciones, certificados previsionales (pensiones y salud) u otro documento que le sirva de fundamento.
- Reducción en los ingresos por cuenta propia que genere el apoderado económico o los integrantes de la familia nuclear, respaldado por los documentos tributarios o comerciales correspondientes.
- Fallecimiento, accidente o enfermedad que generen incapacidad temporal o permanente del apoderado económico, que repercuta sustancialmente en el patrimonio familiar, los que serán documentados por los certificados pertinentes.
- Inhabilidad temporal que impida desarrollar actividades laborales por cuenta propia, entre ellas, revocación o suspensión temporal de permisos de funcionamiento, de autorizaciones de explotación o del ejercicio de una profesión u oficio y de licencias de conducir cuando sean requisito para el ejercicio laboral.

¹² Si el contrato de prestación de servicios educacionales considera más de un apoderado financiero, el cálculo deberá hacerse sumando la capacidad económica de ambos.

- Incumplimientos sobrevinientes de los sujetos obligados al pago de alimentos respecto del estudiante.

2. Aumento del gasto familiar fundado en siniestros graves durante el periodo posterior a la renovación de la matrícula.

- Incendio, derrumbe, destrucción u otras contingencias análogas que ocasionen pérdida total o daños graves del inmueble destinado a la vivienda familiar del estudiante.
- Enfermedad o condición de salud sobreviniente de algún miembro de la familia nuclear o personas que vivan en el hogar común, cuyo tratamiento exige un alto costo económico.

3. Cambio de calificación socioeconómica a través de instrumentos preestablecidos, durante el periodo posterior a la renovación de la matrícula.

- Cambio en el tramo del Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social a categorías de mayor vulnerabilidad por parte de la familia nuclear.
- Que el adulto que tenga inscrito al estudiante como carga familiar de salud, pase a ser calificado en el Tramo A de FONASA.
- Variación en las condiciones de vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el reglamento interno para efectos de la exención del 15% y/o según las reglas del reglamento de becas.
- Adquisición de la calidad de alumno prioritario para el año siguiente, en virtud de la calificación que anualmente realiza el Ministerio de Educación.

4. Otras contingencias que otorgan presunción grave de cambio socioeconómico.

- Ingreso del estudiante a un programa de acogida del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia o a una residencia.
- Condena a prisión efectiva del apoderado económico del estudiante.
- Paternidad o maternidad del estudiante.

5. Calificación como estudiante prioritario en establecimientos que perciben SEP.

En el caso de los establecimientos que perciben Subvención Escolar Preferencial, el solo conocimiento o la acreditación ante el sostenedor de la calidad de estudiante prioritario para el siguiente año escolar impedirá la no renovación de matrícula por falta de pago, además de otorgar la exención de cobros para el año académico siguiente, sin perjuicio de las deudas previamente contraídas. Para aquellos establecimientos que no reciben dicha subvención, la acreditación de esta calificación deberá considerarse en función de la causal 3.

6. Solicitud fundada en domicilio en la comuna en establecimientos municipales.

Tratándose de establecimientos dependientes de municipios o corporaciones municipales, si el apoderado solicita el beneficio de gratuidad previsto en el inciso final del artículo 23 de la Ley de Subvenciones, acreditando su domicilio en la comuna respectiva, no podrá aplicarse la no renovación de matrícula por falta de pago. Con todo, dado que dicho beneficio opera desde la

solicitud escrita del apoderado, la ejecución de esta medida no alcanzará las deudas que hubieren sido generadas con anterioridad a su adjudicación.

7. Casos calificados por el sostenedor.

Cualquier otra circunstancia que acredite de manera fehaciente una variación significativa en la condición socioeconómica y que justifique razonablemente ante el sostenedor la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el establecimiento.

VIII. PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CAMBIO DE LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y LA DETERMINACIÓN DE NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA.

Las entidades sostenedoras deberán incorporar en su reglamento interno un procedimiento específico para la acreditación de cambios en las condiciones socioeconómicas de los estudiantes y sus familias, el cual deberá ser aplicado en caso de que el sostenedor evalúe la posibilidad de no renovar la matrícula con motivo de incumplimientos contractuales de carácter económico. Solo a través del referido procedimiento y su resultado, el sostenedor podrá acreditar que su decisión no es discriminatoria.

Por lo anterior, la falta de aplicación o la aplicación parcial de este procedimiento en los plazos u oportunidades respectivas, en caso de que no renueve la matrícula, permitirá presumir la existencia de un acto discriminatorio de parte del sostenedor, contrario a lo dispuesto en el artículo 6, letra d) párrafo 12° de la Ley de Subvenciones.

1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

Establecer el mecanismo por el cual el apoderado económico podrá informar a la entidad sostenedora la ocurrencia de cambios perjudiciales en sus condiciones socioeconómicas que le imposibilitan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a fin de que ésta, previa calificación favorable, proceda a renovar la matrícula del estudiante afectado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes para su cobro o la posibilidad de arribar a condiciones de repactación de la deuda.

Este proceso deberá regularse y ejecutarse en términos objetivos y transparentes y culminará en una decisión escrita y fundada¹³.

2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

- *No discriminación:* Ninguna decisión o medida podrá fundarse ni producir, directa o indirectamente, la exclusión o discriminación de los estudiantes por motivos socioeconómicos.
- *Confidencialidad y privacidad:* La resolución y el resultado del procedimiento deberán ser comunicados únicamente al apoderado respectivo. La información socioeconómica recabada tendrá el carácter de reservada y será tratada bajo estrictos resguardos de confidencialidad.

¹³ Artículo 7 de la Ley 21.430

El procedimiento y las comunicaciones deberán ser registradas en actas y respaldarse documentalmente, debiendo mantenerse disponibles para la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

- *Indemnidad contractual:* La tramitación y resultado de este procedimiento no alteran la existencia de la deuda contraída entre el sostenedor y el apoderado en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales, de modo tal que su cumplimiento puede siempre ser perseguido conforme a los mecanismos jurídicos previstos en el derecho civil y/o comercial.
- *Derecho a la información y a la reconsideración:* Las familias deberán ser debidamente informadas del desarrollo del procedimiento, contar con la posibilidad de aportar antecedentes, conocer los fundamentos de la decisión adoptada y, en su caso, solicitar su reconsideración.

El sostenedor podrá utilizar los medios de comunicación y/o notificación preestablecidos en su reglamento interno, sin perjuicio de la posibilidad de establecer nuevos mecanismos para este procedimiento. Con todo, el sostenedor siempre deberá procurar el uso de aquellos que resguarden la privacidad del estudiante, su apoderado y su familia.

- *Voluntariedad para los apoderados:* La participación en el procedimiento, así como la entrega de información de carácter privado, será siempre voluntaria para los apoderados. No obstante, su falta de participación permitirá presumir que no concurre alguna causal de cambio sobreviniente en su condición socioeconómica. Fuera de los efectos propios del procedimiento, dicha decisión no podrá afectar en forma alguna el ejercicio de sus derechos, ni el derecho a la educación del estudiante durante el año escolar.
- *Oportunidad:* El sostenedor deberá sustanciar el procedimiento en los plazos y oportunidades establecidos de forma tal que la decisión final no impida la matrícula en el establecimiento, según el calendario del proceso de admisión escolar respectivo.

3. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

- *Información de deuda pendiente.* El sostenedor deberá mantener disponibles instancias permanentes de comunicación que permitan a los estudiantes y sus familias informar sobre cuestiones que involucren algún perjuicio en las condiciones de vida de sus estudiantes, sean de carácter físico, psicológico y también material, incluyendo, por cierto, aspectos que pudieren suponer un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos.

Para tales efectos, el establecimiento deberá poner a disposición los canales pertinentes, así como designar a un funcionario directivo o administrativo encargado de recibir los antecedentes que los estudiantes y sus familias estimen aportar. La identidad de dicha persona deberá ser informada a los apoderados y deberá comunicarse oportunamente cualquier modificación.

- *Inicio del procedimiento.* Con una anticipación de treinta días hábiles al inicio del período de renovación de matrícula¹⁴, el sostenedor deberá notificar por escrito al apoderado la eventualidad de que sea procedente la no renovación de la matrícula del párvulo o estudiante, fundada en la falta de pago de los compromisos económicos.

¹⁴ Período determinado anualmente por el Ministerio de Educación mediante resolución, como parte del calendario de admisión escolar. Para el año escolar 2026, corresponde a los hitos 6.1.1 y 6.1.2 del artículo primero de la Resolución Exenta N° 3274, de la Subsecretaría de Educación, en lo relativo a la matrícula de alumnos de continuidad. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1213031&idVersion=2025-05-05>

En la misma comunicación deberá otorgar un plazo de diez días hábiles para acreditar la existencia de cambios socioeconómicos sobrevinientes que justifiquen el incumplimiento. Asimismo, deberá indicarse expresamente el medio por el cual se deberán presentar los antecedentes y el funcionario destinatario de los mismos.

- *Presentación de antecedentes.* En caso de que el apoderado hubiere presentado documentación dentro del término previsto en la comunicación anterior, el sostenedor deberá ponderar si, a su juicio, estos permiten concluir que el incumplimiento pecuniario se explica razonablemente por una situación socioeconómica sobreviniente. De ser así, deberá renovar la matrícula del estudiante afectado para el año escolar siguiente.

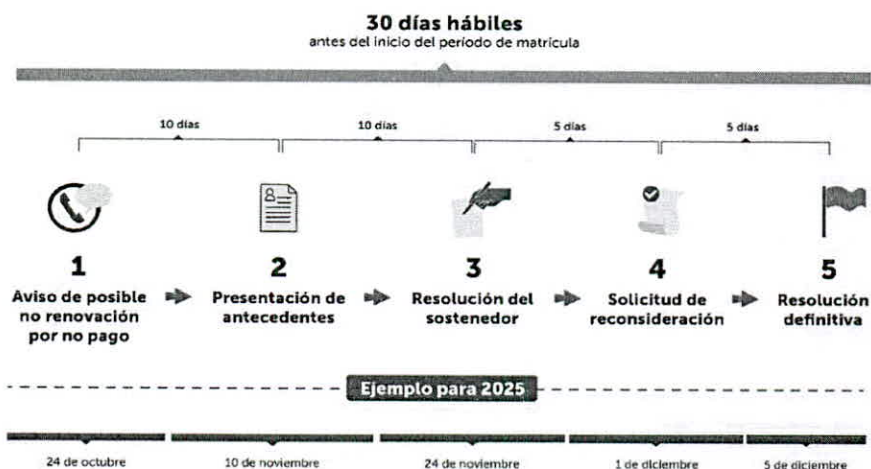
Por el contrario, si los antecedentes resultan a su juicio insuficientes, deberá explicitarse tal circunstancia, señalando las razones de tal calificación y los documentos o antecedentes faltantes o contradictorios.

Ahora bien, si el apoderado no hubiere presentado los documentos no se entenderá acreditada la hipótesis de variación sobreviniente en la condición socioeconómica. En este último evento, el sostenedor deberá dejar constancia de haber realizado la comunicación respectiva, acompañando a su decisión copia de los antecedentes que lo acrediten, de manera tal que con ello demostrará que entregó la oportunidad para su presentación.

Los antecedentes acompañados, en cualquiera de sus etapas, deberán cumplir con la respectiva formalidad, autenticidad y consistencia para su ponderación.

- *Resolución del sostenedor.* La resolución del sostenedor deberá ser siempre fundada, emitida por escrito e informada al apoderado a más tardar 10 días hábiles antes del inicio del período de matrícula. En el caso en que la familia no presente antecedentes o estos sean insuficientes para acreditar que la variación en la situación socioeconómica ocasionó la falta de pago, la entidad sostenedora podrá decidir libremente, conforme a los criterios que determine, si renueva o no la matrícula del párvulo o estudiante para el año siguiente.
- *Mecanismo de impugnación.* El apoderado tendrá derecho a solicitar reconsideración dentro de un plazo de cinco días hábiles, pudiendo acompañar los antecedentes que se hubieren estimado faltantes o cualquier otro que permita acreditar la modificación sobreviniente de su condición socioeconómica. El sostenedor deberá pronunciarse expresamente sobre dicha solicitud de manera fundada, a más tardar el día hábil anterior al inicio del período de matrícula.

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR CAMBIO EN LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA



4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CALIFICA LA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA.

En caso de que la entidad sostenedora decida no renovar la matrícula, mantendrá incólume la facultad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas por las vías civiles correspondientes. No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá retener la documentación académica del estudiante.

En efecto, la renovación de la matrícula no impedirá al sostenedor ejercer las acciones de cobro pertinentes, ni podrá entenderse como una extinción o remisión de la deuda, salvo que expresamente así se determine conforme a las reglas contractuales y civiles aplicables. Igualmente, dicha renovación no podrá ser interpretada como la asignación de beca o exención de pago para el período siguiente, las cuales deberán tramitarse por las vías generales previstas en la normativa.

En el evento de que el incumplimiento pecuniario se mantenga en el tiempo, dado el carácter anual de la matrícula, corresponderá al apoderado acreditar que persisten los efectos de la situación socioeconómica sobreviniente, o bien la concurrencia de una nueva circunstancia que justifique la renovación de la matrícula, con arreglo al mismo procedimiento previamente regulado.

5. EFECTOS DEL PAGO O EXTINCIÓN DE LA DEUDA.

La extinción de la deuda mediante el pago, novación u otra causal legal antes de la finalización del año escolar¹⁵ -en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la LGE- obligará al sostenedor a renovar la matrícula, salvo que concorra alguna otra causal legal de cancelación o expulsión, cuya aplicación exigirá la observancia estricta del procedimiento correspondiente¹⁶.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de su autonomía, las entidades sostenedoras siempre pueden considerar otros factores distintos de la situación socioeconómica¹⁷, para determinar la renovación de matrícula de un estudiante pese a la existencia de deudas que constituyan incumplimientos graves al contrato de prestación de servicios educacionales.

La no renovación de matrícula por no pago, cuando concurren circunstancias sobrevinientes que han afectado la situación socioeconómica, implica una discriminación arbitraria prohibida por el artículo 6, letra d) párrafo 12 de la Ley de Subvenciones, lo que representa una contravención de carácter grave a la normativa educacional, fiscalizable y sancionable por la Superintendencia de Educación.

No obstante, debe advertirse que esta Superintendencia no tiene potestad para ordenar la reincorporación de un estudiante cuya matrícula fue cancelada o no renovada, toda vez que aquella facultad no se encuentra entre las atribuciones que la ley le ha conferido expresamente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones que padres, apoderados y estudiantes puedan interponer ante otros organismos, especialmente en los tribunales de justicia, que tengan por

¹⁵ El año escolar dura hasta el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación. En razón de este plazo, aun en el evento de que se determine la no renovación de matrícula, el sostenedor deberá abstenerse de disponer del cupo del estudiante a lo menos hasta el día 02 de enero del año siguiente.

¹⁶ Artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, y la Circular N° 482 de 2018 de la Superintendencia de Educación que imparte instrucciones sobre reglamentos internos para establecimientos de básica y media.

¹⁷ Entre ellos, el rendimiento académico o deportivo del estudiante, su comportamiento, aptitudes sociales, valores que representen el espíritu del establecimiento o cualquier otra que pudiere considerar relevante el establecimiento.

objeto restablecer el imperio del derecho ante acciones ilegales o arbitrarias, como el recurso de protección u otras que sean procedentes.

X. VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR

Esta Circular entrará en vigencia al momento de su publicación, respecto de las circunstancias ocurridas desde la matrícula correspondiente al año escolar 2025, quedando los establecimientos obligados a cumplir en lo sucesivo con todo lo instruido.

3° DÉJESE ESTABLECIDO, que excepcionalmente para el año escolar 2025, el procedimiento descrito en el cuerpo de la Circular no requerirá encontrarse incorporado en el Reglamento Interno de los establecimientos educacionales. Sin embargo, deberá ser comunicado por escrito a todos los apoderados a más tardar el 15 de octubre de 2025.

4° COMUNÍQUESE, a las comunidades educativas que durante el año 2025 esta Superintendencia habilitará la casilla electrónica circulard75@supereduc.cl para recibir y responder consultas respecto de la implementación de esta Circular. Con posterioridad a dicha fecha, las consultas deberán gestionarse por los canales regulares dispuestos para ello.

5° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional, y un extracto de la misma en el Diario Oficial.

6° REMÍTASE, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.

7° TÉNGASE PRESENTE que esta resolución entrará en vigor desde su publicación en el sitio web institucional.



LORETO ORELLANA ZARRICUETA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación
- División de Planificación y Presupuesto Mineduc
- División Jurídica Mineduc
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educativos
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia
- Departamento de Auditoría de la Superintendencia.